

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO. PERSONAL PROFESIONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 9º DEL ANEXO A LA LEY MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO Nº 25.164. RECLAMO SUPLEMENTOS.

En el caso de las contrataciones de personal no permanente no media admisión ni incorporación al Agrupamiento General (ni a ningún otro), sino sólo una equiparación retributiva con el nivel y grado (cfr. art. 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y art. 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06).

No se encuentra reglado el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional al personal contratado en los términos del artículo 9º de Ley Marco de Empleo Público Nº 25.164.

BUENOS AIRES, 26 de noviembre de 2009

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Tramita por las presentes actuaciones la consulta efectuada por la Subsecretaría de Coordinación del organismo consignado en el epígrafe, en relación a la presentación realizada por la Dra. ... quien cumple funciones en la jurisdicción interviniente (fs. 1/6), su ampliatoria (fs. 11/13) y documental adjunta (fs. 27/47), mediante la cual solicita se equipare su remuneración a la prevista en el Agrupamiento Profesional reconocido por el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) incluido el Suplemento correspondiente.

A fs. 8 la Dirección de Administración de Recursos Humanos de origen informa que la causante prestó servicios en ese Ministerio desde el 14 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008, en la planta no permanente de personal transitorio de la Secretaría de Provincias, en un nivel B Profesional del entonces SINAPA y que se encuentra en trámite la prórroga de su designación bajo la misma modalidad, para el período comprendido entre el 12 de enero al 31 de diciembre de 2009, dejando constancia que la causante debería suscribir su presentación obrante a fojas 1/6.

Y a fs. 9 la Dirección General de Recursos Humanos de dicha jurisdicción, señala, entre otras consideraciones, que procedió a reencasillar a su personal conforme lo normado por el Decreto Nº 2098/08 y que, en cuanto al personal que no revistaba bajo el régimen de estabilidad (designadas transitoriamente en planta permanente o designadas en planta no permanente) y al personal contratado bajo la modalidad prevista en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, se informó en un Anexo diferente. Asimismo, señala que excede el marco de su competencia la inclusión de ese último personal dentro del Agrupamiento Profesional (requisito éste para el cobro del suplemento correspondiente).

Atento lo solicitado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la jurisdicción actuante (fs. 14) se acompaña la certificación de servicios de la causante, donde consta que prestó servicios como contratada por locación de servicios (Reg. Decreto Nº 92/95 sustituido por su similar Nº 1184/01) en la Administración Centralizada del referido Ministerio en los períodos que allí se detallan, y la parte pertinente de su Legajo (fs. 15/25).

Y a fs. 26 la citada Dirección General de Recursos Humanos de origen señala que la causante prestó servicios desde el 1º de octubre de 2005 hasta el 13 de junio de 2006 como personal contratado en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 25.164 y que en la actualidad revista en el Nivel B de la planta permanente del personal transitorio de ese Ministerio, desde el 14 de junio de 2006 hasta la fecha.

En su nueva intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expide favorablemente (fs. 48/57).

La Subsecretaría de Coordinación del Ministerio consignado en el epígrafe estima pertinente solicitar la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de sentar uniformidad en el criterio aplicable (fs. 58).

Luce agregado a fs. 59 copia autenticada del Decreto N° 269 de fecha 7 de abril de 2009, por el cual se prorrogan, a partir del 12 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, las designaciones en Planta No Permanente de Personal Transitorio de las personas cuyos datos se mencionan y en los niveles y grados que en cada caso se indican en los Anexos que forman parte del citado acto administrativo, donde consta la designación de la interesada.

En tal sentido la Procuración del Tesoro de la Nación señala a fs. 62 21/23 Se adjunta a fs. 59, entre otras consideraciones, que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la intervención de ese Organismo asesor, toda vez que no obra en autos la opinión de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en su carácter de órgano rector en materia de empleo público (art. 12 del Anexo al Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley N° 25.164). Por lo tanto, devuelve los actuados a efecto de que se dé cumplimiento con los requisitos señalados.

II.- Sobre el particular, se señala que el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 prevé: *"El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente."*

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

La Ley de Presupuesto fijará anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen." (El subrayado es nuestro).

Asimismo el Decreto N° 214/06, aprobatorio del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, establece taxativamente en su artículo 32 que **"El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas."**

Por su parte el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 instituye en su artículo 8° que: *"El personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley N° 25.164 y su reglamentación, así como por las contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso."*

Y el artículo 9° dispone en su parte pertinente que ***"El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes grados, tramos, niveles y agrupamientos así como por su acceso a las funciones ejecutivas y de jefatura, de conformidad con el régimen de carrera previsto en el presente Convenio, como resultado del nivel de idoneidad, formación académica y rendimiento laboral que alcance."***(El subrayado nos pertenece).

En dicho contexto normativo, es claro que cuando el artículo 83 del Decreto N° 2098/08 destina el Suplemento por Agrupamiento Profesional del SINEP en primer lugar, se está refiriendo al personal que goza de estabilidad, circunstancia que le otorga el derecho a su respectiva

Carrera (cfr. art. 9º del Anexo I del Dto. N° 2098/09). Y el que transita por el escalafón es exclusivamente el personal permanente, en los términos del citado Convenio Colectivo General, o el personal incorporado al régimen de estabilidad, en los términos de la Ley N° 25.164. Y para ser personal permanente o personal incorporado al régimen de estabilidad con derecho a la Carrera **es requisito indispensable haber ingresado a través del sistema de selección pertinente.** En tal sentido, ha de tenerse presente que *“una correcta interpretación de una disposición legal no puede prescindir de su inserción en el contexto del cuerpo legal que integra y en el de las demás regulaciones referidas al mismo tema (conf. Dict. PTN 168:107)”*.

Es precisamente el cumplimiento del requisito de ingreso por selección el que autoriza o no a reconocer determinados Adicionales y **Suplementos** (cfr. artículo 78 SINEP) que son exclusivos del personal bajo el régimen de Carrera.

El artículo 97 del mencionado plexo normativo específicamente contempla el caso en consulta y establece ***“El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9º del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes.”***

Del contexto normativo definido precedentemente, se desprende que no hay previsión legal vigente que incorpore al personal no permanente en los citados agrupamientos escalafonarios ni que establezca el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional a dicho personal, ni su equiparación con el mismo, criterio que ha sido compartido por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público en el informe que esta dependencia acompaña a fs. 67/68.

En tal sentido esta Secretaría ha sostenido mediante los Dictámenes ONEP N° 839/09, N° 1059/09 y N° 1821/09, entre otros, respectivamente, que *“en el caso de las contrataciones de personal no permanente no media admisión ni incorporación al Agrupamiento General (ni a ningún otro), sino sólo una equiparación retributiva con el nivel y grado (cfr. art. 9º del Anexo a la Ley N° 25.164 y art. 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/0)”* y que *“no se encuentra reglado el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional al personal contratado en los términos del artículo 9º de Ley Marco de Empleo Público N° 25.164”*.

III.- Consecuentemente, la petición incoada no puede prosperar.

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° S02:0002770/2009 - MINISTERIO DEL INTERIOR

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 5450/09